

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MOGÁN EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024**

En la Sala de reuniones de las Casas Consistoriales de Mogán, siendo las trece horas, treinta minutos del día **30 de abril de 2024**, se reúne la Junta de Gobierno Local, **bajo la Presidencia del primer Teniente de Alcalde, don Juan Mencey Navarro Romero**, y con la asistencia de los señores Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión extraordinaria, en segunda convocatoria**, para la que habían sido convocados previamente.

Actúa **don David Chao Castro**, Secretario General Accidental, que da fe del acto.

**SRES. Y SRAS. ASISTENTES**

**ALCALDE**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
ONALIA BUENO GARCIA	No	JPM

**CONCEJALES**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>	<u>Partido</u>
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO	Sí	JPM
JUAN ERNESTO HERNANDEZ CRUZ	Sí	JPM
TANIA DEL PINO ALONSO PEREZ	No	JPM
LUIS MIGUEL BECERRA ANDRE	No	JPM
CONSUELO DIAZ LEON	Sí	JPM
JUANA TERESA VEGA JIMENEZ	No	JPM

**INTERVENTOR**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
SALVADOR ALVAREZ LEÓN	No

**SECRETARIO**

<u>Nombre</u>	<u>Asiste</u>
DAVID CHAO CASTRO	Sí

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de cuórum de asistencia precisa para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**Nº Orden    Expresión del asunto**

Punto 1º    Expte. 2131/2024 - Desestimar las alegaciones presentadas e interponer sanción de 22.501,00 euros y cese definitivo de la actividad.

**1. Expte. 2131/2024 - Desestimar las alegaciones presentadas e interponer sanción de 22.501,00 euros y cese definitivo de la actividad.**

“**JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO**, Teniente de Alcalde del Área de Gobierno de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica y Mediación, Recursos Humanos, y Recogida de Residuos, de acuerdo con el Decreto nº 3349/2023, de 19 de junio.

Visto el informe emitido con fecha 08/04/2024. por el técnico de Administración General, D. Higinio E. Suárez León, en el cual, literalmente expone:

<<Examinado el expediente sancionador nº 2131/2024, seguido por este Ayuntamiento contra la entidad **DUANE & MIGUEL S.L.**, representada por D. \*\*\*\*\*\*, como titular de la actividad (explotador), al considerarla presunta responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos (en adelante, LAC-EP), al desarrollar la actividad de **Restaurante El Pirata**, sita en los bajos del Paseo Marítimo de la Playa de Puerto Rico, término municipal de Mogán, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, proponiéndose como sanción, al amparo de lo previsto en los artículos 66.1, en relación con el artículo 65.1.a) de la LAC-EP, multa de entre 15.001 y 30.000 , y clausura del establecimiento o cese definitivo de la actividad; el Instructor que suscribe tiene a bien emitir la siguiente propuesta, en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 01/03/2024 por este instructor se recibió, vía inter-departamental, notificación de la resolución nº 543/2024, de fecha 06/02/2024, con CSV [L006754aa90406126cf07e8193020a36U](#), que se da por reproducida con objeto de evitar reiteraciones innecesarias, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«**PRIMERO.-** Acordar la iniciación de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, contra la entidad **DUANE & MIGUEL, S.L.**, representada por D. \*\*\*\*\*\*, como persona titular de la actividad (explotador), al considerarla presunta responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como MUY GRAVE en el artículo 62.1 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de Restaurante El Pirata sita en los bajos del Paseo Marítimo de la Playa de Puerto Rico, término municipal de Mogán, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, proponiendo como sanción, al amparo de lo previsto en los artículos 66.1, en relación con el artículo 65.1.a) de la LAC-EP, multa de entre 15.001 y 30.000 , y clausura del establecimiento o cese definitivo de la actividad.

**SEGUNDO.-** Designar como Instructor y Secretaria del mencionado expediente sancionador a D. Higinio E. Suárez León y a Dña. Zaida Hernández Padern, respectivamente, funcionarios de este Ayuntamiento, quienes podrán abstenerse y ser recusados en los casos y formas previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**TERCERO.-** Notificar el acuerdo que se adopte a la entidad **DUANE & MIGUEL, S.L.**, representada por D. \*\*\*\*\*\*, como persona titular de la actividad (explotador), indicándole que contra el mismo no cabe recurso alguno por ser un mero acto de trámite, y poner en conocimiento del expedientado lo siguiente:

a) Significar al interesado que dispone de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse (v. art. 64.2.f), en relación con el art. 82 de la LPAC-AP).

b) El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

c) Al amparo del artículo 85.1 de la LPAC-AP, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

d) A los efectos de los apartados anteriores, el expediente sancionador que ahora se inicia se encuentra a disposición del interesado en el Servicio de Urbanismo, Sección de Aperturas y Sanciones, sito en el Edificio de Oficinas Municipales ubicado en la C/ Tamarán nº 4, Arguineguín, de este Término Municipal, en orden a garantizar el principio de acceso permanente al mismo, consagrado en los artículos 13 y 53 de la LPAC-AP.

**SEGUNDO.-** Recibida la notificación de la Resolución de iniciación del procedimiento sancionador que nos ocupa, con fecha 08/02/2024 y registro de entrada en este Ayuntamiento n.º 2284, el denunciado solicitó **ampliación, de cinco días hábiles más, del plazo otorgado** al considerar manifiestamente insuficiente el plazo de diez días otorgado.

Considerando su solicitud, y de conformidad con el art. 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en fecha 15/02/2024 se le concede por una sola vez un plazo de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día 21/02/2024 (fecha de

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOCAN>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/05/2024 08:59

vencimiento del plazo otorgado), siendo, por tanto, último día para presentar alegaciones el día 28/02/2024.

**TERCERO.-** Con fecha **28/02/2024** y registro de entrada en este Ayuntamiento nº **3517**, D. \*\*\*\*\* en calidad de administrador único de la mercantil DUANE & MIGUEL S.L., presentó un extenso escrito de **alegaciones** manifestando su disconformidad con dicho acuerdo de incoación, que, asimismo, se da por reproducido con objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

**CUARTO.-** Con fecha **08/03/2024** se dictó **Propuesta de Resolución**, con CSV [n006754aa9390813d4107e81e5030c0a0](#), por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad interesada en su escrito de fecha 28/02/2024 (R.E. nº 3517), por los motivos que se expusieron en dicha Propuesta de Resolución, otorgándole un plazo de **diez (10) días hábiles** para que pudiera alegar cuanto considerara conveniente para su defensa, así como presentar los documentos e informaciones que estimare pertinentes.

**QUINTO.-** Que, con fecha **22/03/2024**, D. \*\*\*\*\* en calidad de administrador único de la mercantil DUANE & MIGUEL S.L., vuelve a presentar escrito de **alegaciones** (R.E. nº 4743), en términos similares a las ya presentas en fecha 28/02/2024 (R.E. 3517), alegando, en síntesis, a los efectos que ahora nos ocupa:

«**Primera.-** Manifiesta, primero, que las alegaciones primera y segunda de su primer escrito de alegaciones no son meros aspectos urbanísticos y de transmisión de los locales.

En segundo lugar, el interesado reitera la destacada participación del agente NIP 11134, y su falta a la veracidad de los hechos o circunstancias acaecidas con fecha 29 de diciembre de 2023, lo que adolece de clara nulidad.

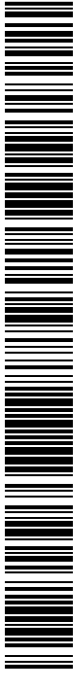
En cuanto a las comprobaciones por el servicio de urbanismo, detectándose supuestamente que la actividad del restaurante denominado el Pirata no ha obtenido licencia, no es menor referir, que la actuación de estos servicios de urbanismo ha sido ardua, pero infructuosa. También invoca el art. 33.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP, sobre la transmisión de la instalación o actividad que no exigirá nueva solicitud de licencia de actividad clasificada. Asimismo sostiene que su representado es propietario de dos locales distintos, pero no distantes (Local comercial nº 12 y Local comercial nº 12 bis, situados bajo el Paseo Marítimo de Puerto Rico).

Por último, manifiesta que mediante escritura pública de cesión de derechos de fecha 27 de abril de 2012, las entidades Puerto Rico Playa S.A. y Hergora Catering S.L. ceden los derechos relacionados con la demarcación de costas de las palmas respecto a las fincas objeto de transmisión a mi representado. Afectando esta cesión a las terrazas cuyo uso está condicionado al tiempo en que Puerto Rico S.A. conserve su dominio.

**Segunda.-** Que en cuanto a la actuación o comprobaciones de los servicios urbanísticos que detecta que en el local Restaurante El Pirata supuestamente no ha existido la correspondiente licencia. Que el nudo gordiano se centra en determinar si existe un título habilitante para el desarrollo de la actividad.

En definitiva, que tras varias solicitudes al Ayuntamiento y la negativa de éste sobre la solicitud de licencia de apertura, ni presentación de comunicación previa para la instalación y apertura, puesta en marcha o inicio de actividad de las actividades referenciadas (restaurante el pirata), el interesado ha intentado completar y recabar la documentación administrativa que la propia administración actuante niega poseer (Se aporta una licencia de los locales ubicados bajo la avenida o paseo marítimo de Puerto Rico, de fecha 24.09.1976, y la existencia de un documento del Ilustre Ayuntamiento de Mogán de transmisibilidad de la licencia de Apertura de una cafetería sito en la Playa de Puerto Rico, de fecha 07.05.1986).

**Tercera.-** Que en cuanto a la virtualidad jurídica que la administración actuante quiere hacer valer, en relación con el artículo 76 de Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por el decreto 86/2013, de 01 de agosto, debemos manifestar que ésta se ve afectada por la disposición transitoria cuarta de éste, que dice: 1. Las solicitudes de licencias y autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto se rigen por la normativa aplicable en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos previstos en el capítulo



y006754aa919090091007e82e6050a3b0

Documento firmado por: DAVID CHAO CASTRO	Cargo: Secretario General Accidental	Fecha/hora: 10/05/2024 08:59
---	---	---------------------------------

I del Título I del Reglamento que se aprueba. Que es evidente que la reconstrucción histórica incompleta del expediente administrativo llevada a cabo por mi representado pone de relieve que la solicitud deviene con anterioridad al año 2013.

**Cuarta.-** Asimismo, reitera su solicitud de práctica de pruebas (documental, pericial y testificales).

Por todo ello, SOLICITA, que se tenga por presentado este escrito y documentos que se acompañan, por realizadas las ALEGACIONES correspondientes para que sean tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución, ofreciendo la práctica de las pruebas referenciadas.»

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Estudiadas las alegaciones presentadas, quien suscribe considera que éstas han de ser desestimadas, por los siguientes motivos:

-En cuanto a la **alegación primera y segunda**, el instructor que suscribe se ratifica en lo ya expuesto en la Propuesta de Resolución de fecha 08/03/2024, en cuanto a que:

En primer lugar, el denunciado en su escrito de alegaciones de fecha 28/02/2024 (R.E. 3517) realiza una exposición resumida de antecedentes, referida fundamentalmente a aspectos urbanísticos (división horizontal de locales) y de la titularidad y transmisión de los locales 12-A (Restaurante Gran Canaria) y 12-B (Restaurante El Pirata).

En segundo lugar, no es el objeto del presente expediente sancionador realizar valoraciones sobre la actuación del agente denunciante con NIP 11134.

En tercer lugar, que si bien el interesado realiza una exposición de la historia del proceso administrativo dirigida a la obtención de la Licencia de Apertura referida al denominado Restaurante El Pirata, sito en el Local 12-Bis, y aporta diversos documentos (p.ej.: licencia -de obras- de **legalización de 7 locales** ubicados bajo la avenida o paseo marítimo de Puerto Rico, sin que ello obste a que se halle provisto de licencia de otros organismos ajenos a este Ayuntamiento, de fecha 24.09.1976; y un documento del Ilustre Ayuntamiento de Mogán de transmisibilidad de la licencia de apertura de una **cafetería** sita en la Playa de Puerto Rico, de fecha 07.05.1986), **ninguno de los documentos aportados se corresponde con el preceptivo título habilitante (licencia o comunicación previa) que autorice el desarrollo de la actividad de restaurante, con terraza.**

En cuanto a la invocación del art. 33 de la Ley 7/2011, de 5 de abril (LAC-EP) se informa que, **el hecho de comunicar una transmisión de una cafetería, por sí misma no otorga licencia de apertura del establecimiento**, especialmente cuando la actividad que se desarrolla en dicho establecimiento es la de **restaurante, con terraza**, pues implica instalaciones y medidas correctoras diferentes que deben ser legalizadas.

Por último, y como ya se expuso en la Propuesta de Resolución, tal como se puede observar en la ortofoto que se adjunta (IDE Canarias-Grafcan) **el establecimiento ocupa zonas de Servidumbre de Tránsito (línea color malva) y de Dominio Público Marítimo-Terrestre (línea color verde), y tampoco el interesado adjunta, pudiendo hacerlo, autorización otorgada por el organismo competente en materia de Demarcación Costas.** Y tampoco se pueden ceder unos derechos que no han sido otorgados por el órgano competente o, al menos, sin que el organismo competente preste su conformidad.

(Ortofoto disponible en CSV [Y006754aa93b080281b07e8023040d03i](https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/validacion/Doc/index.jsp?entidad=MOGAN))

-En cuanto a la **alegación tercera**, asimismo el instructor que suscribe considera que debe ser desestimada, por cuanto que:

Si bien en la Propuesta de Resolución se invocó, a modo de ejemplo, el artículo 76 del Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, que dispone que: La instalación y la apertura de actividades clasificadas deberá venir precedida de las autorizaciones sectoriales u otros títulos habilitantes equivalentes que, en cada caso, resulten preceptivos para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate (), manifestando el interesado que según la reconstrucción histórica del expediente la solicitud deviene con anterioridad al año 2013; debemos considerar, no obstante, que **ya desde la legislación de Costas del año 1969 (Ley 28/1969, de 26 de abril), se exigía la concesión o autorización pertinente para la ejecución de obras de cualquier clase o establecer aprovechamientos especiales en los bienes declarados de dominio público (v. art. 7), o que el otorgamiento de la concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones legalmente procedentes (v. art. 15), entre otros preceptos.** Exigencias que también se recogen en normativa posterior, como la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (v. arts. 6, 31.2, 51, 52.3,..).

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/05/2024 08:59



Y006754aa919090091007e82a6050a3bQ

Unidad administrativa de Secretaría

-En cuanto a la **alegación cuarta**, se admiten las pruebas documentales aportadas por el denunciado y se inadmiten las pruebas testificales, toda vez que, siendo el procedimiento administrativo un procedimiento eminentemente escrito, la infracción que se imputa lo es precisamente por **carecer del oportuno documento/título habilitante (licencia/autorización) para el desarrollo de la actividad, y que el denunciado pudiendo y debiendo hacerlo no lo ha presentado**, ni en el trámite de audiencia previo a la Propuesta de Resolución (donde se otorgó un plazo inicial de 10 días, que luego fue ampliado otros 5 días más), ni tras la notificación de dicha Propuesta de Resolución (donde se le otorgan otros 10 días para aportar la correspondiente licencia/autorización).

En conclusión, a la vista de todo lo anteriormente expuesto y de los antecedentes y documentación que obran en el expediente, **queda suficientemente acreditado que la entidad DUANE & MIGUEL S.L. viene desarrollando la actividad de RESTAURANTE (EL PIRATA), con terraza, sito en BAJOS DEL PASEO MARÍTIMO DE LA PLAYA DE PUERTO RICO, LOCAL 12-B, término municipal de Mogán, sin la previa licencia/autorización correspondiente, incumpliendo las prescripciones establecidas en la vigente Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP, y demás normas concordantes y de desarrollo, siendo la titular de la actividad (DUANE & MIGUEL S.L.) la responsable de que la misma se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones que se impongan.**

**SEGUNDO.-** Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede resolver el procedimiento con la sanción que resulte, la cual deberá ser **graduada** de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 67 de la LAC-EP (sobre la graduación de las sanciones), según el cual: Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la **intencionalidad**, los **daños causados al medio ambiente o salud de las personas** o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, y continúa diciendo este artículo que, en ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente ...

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 (principio de proporcionalidad) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dispone: En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de **intencionalidad**, b) La **continuidad o persistencia en la conducta infractora**, c) La naturaleza de los perjuicios causados, d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; y en el mismo artículo se recoge que, el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Visto lo cual, y dado que en el presente caso Sí se aprecian circunstancias agravantes de la responsabilidad (intencionalidad y persistencia en la conducta infractora), cabe imponer la multa propuesta en su **mitad superior**.

**TERCERO.-** Que los hechos probados son constitutivos de infracción **MUY GRAVE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, LAC-EP.

**CUARTO.-** Que a la infracción señalada puede corresponder la sanción de **multa de entre 15.001 a 30.000** y con **alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número uno del artículo 65**, a tenor de lo establecido en el artículo 66.1 de la LAC-EP, entendiéndose el Instructor que suscribe que cabe imponer la sanción económica propuesta en su **mitad superior**, consistente en **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS UN EUROS (22.501,00)**, y **cese definitivo de la actividad**.

**QUINTO.-** Que en el procedimiento seguido se han observado los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/05/2024 08:59



**SEXTO.-** - Que es competente para resolver el presente procedimiento el **Pleno Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2.b) de la LAC-EP, competencia que ha sido delegada en la **Junta de Gobierno Local**, mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 07/07/2023.

Vistos los antecedentes mencionados, la LAC-EP, y las demás normas de general y pertinente aplicación, y para su consideración por el órgano competente para resolver, procedo a formular la siguiente:

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por la parte interesada, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución.

**SEGUNDO.- Imponer una sanción de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS UN EUROS (22.501,00 )**, y cese definitivo de la actividad a la entidad **DUANE & MIGUEL S.L.**, como titular de la actividad, al considerarla responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.1 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de **RESTAURANTE (EL PIRATA)** con terraza, sita en **BAJOS DEL PASEO MARÍTIMO DE LA PLAYA DE PUERTO RICO, LOCAL 12-B**, término municipal de Mogán, sin la previa licencia/autorización correspondiente, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

**TERCERO.- TRASLADAR** el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Rentas/Recaudación)**, a los efectos oportunos.>>

**CONSIDERANDO**, que la adopción de este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones efectuadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 07/07/2023, propongo la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por la parte interesada, por los motivos que han sido expuestos en la presente propuesta de resolución.

**SEGUNDO.- Imponer una sanción de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS UN EUROS (22.501,00 )**, y cese definitivo de la actividad a la entidad **DUANE & MIGUEL S.L.**, como titular de la actividad, al considerarla responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como **MUY GRAVE** en el artículo 62.1 de la LAC-EP, al desarrollar la actividad de **RESTAURANTE (EL PIRATA)** con terraza, sita en **BAJOS DEL PASEO MARÍTIMO DE LA PLAYA DE PUERTO RICO, LOCAL 12-B**, término municipal de Mogán, sin la previa licencia/autorización correspondiente, y cuyos demás datos constan debidamente referenciados en las actuaciones.

**TERCERO.- TRASLADAR** el acuerdo que se adopte al **Servicio de Tesorería (Rentas/Recaudación)**, a los efectos oportunos.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones de competencia acordadas en el Pleno celebrado en sesión ordinaria el día 7 de julio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta emitida en los términos que se recogen precedentemente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las trece horas, treinta minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, yo como Secretario General Accidental doy fe.

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,**

### **DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL**

Diligencia para hacer constar que el acta de la Junta de Gobierno Local de fecha **30 de abril de 2024, sesión extraordinaria**, ha sido aprobada por dicho órgano en la sesión celebrada el día **7 de mayo de 2024**.

Y para que conste, firmo la presente en Mogán, a fecha indicada en la firma electrónica.

El Secretario General Accidental,

Fdo.: David Chao Castro

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO	Secretario General Accidental	10/05/2024 08:59



y006754aa919090091007e82a6050a3bQ